

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurrido al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores. Retirados cuatro días desde su publicación, sólo se ser-

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 enero 1931.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Estado

CANCILLERIA

Convenio relativo a las Exposiciones Internacionales concertado en París el 22 de noviembre de 1928, entre Albania, Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Guatemala, Haití, Hungría, Estado Libre de Irlanda, Italia, Japón, Lituania, Marruecos, Nicaragua, Nueva Zelanda, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Reino de los Servicios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Turquía, Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos arriba enumerados, reunidos en Conferencia en París, del 12 al 22 de noviembre de 1928, han convenido, de común acuerdo, y a reserva de ratificación, las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO

Definiciones.

Artículo 1.º

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán más que a las Exposiciones Internacionales oficiales u oficialmente reconocidas.

Se considerará como Exposición Internacional oficial u oficialmente reconocida, cualquier manifestación, sea cual fuere su denominación, a la cual se invita a los países extranjeros por la vía diplomática, que tenga, en general, carácter no periódico, cuyo fin principal sea el de mostrar los progresos realizados por los diversos países en una o varias ramas de la producción, y en la cual no se haga en principio ninguna diferencia entre compradores y visitantes en cuanto a su entrada en los locales de la Exposición.

No quedan sometidos a las disposiciones de este Convenio:

1. Las Exposiciones cuya duración sea inferior a tres meses.
2. Las Exposiciones científicas organizadas con ocasión de Congresos Internacionales, a condición de que la duración de las mismas no sea superior a la prevista en el número 1.
3. Las Exposiciones de Bellas Artes.
4. Las Exposiciones organizadas por un solo país en otro, invitado por éste.

Los países contratantes están de acuerdo en rehusar a las Exposiciones internacionales, a las cuales se aplique el presente Convenio, pero que no cumplieren las obligaciones previstas en el mismo, el Patronato y las subvenciones del Estado, así como los demás beneficios previstos en los títulos III y V, siguientes.

Artículo 2.º

Una Exposición es general cuando comprende los productos de la actividad humana perteneciente a varias ramas de la producción o que ha sido organizada a fin de hacer resaltar el conjunto de los progresos realizados en una actividad determinada, como en la higiene, las Artes aplicadas, la comodidad moderna, el desarrollo colonial, etc.

Es especial, cuando no interesa más que a una sola ciencia aplicada (Electricidad, Óptica, Química, etc., etc.), una sola técnica (Textil, Fundición, Artes gráficas, etc.), una sola primera materia (Cueros, pieles, seda, níquel, etcétera), una sola necesidad elemental (Calefacción, Alimentación, Transportes, etc.).

Por la Oficina Internacional prevista en el artículo 10, se establecerá una clasificación de las Exposiciones, que servirá de base para determinar las profesiones y los objetos que puedan tener lugar en una Exposición especial en virtud del párrafo anterior. Esta lista se podrá revisar todos los años.

Artículo 3.º

La duración de las Exposiciones Internacionales no puede ser superior a seis meses; sin embargo, la Oficina Internacional podrá autorizar una Exposición general para una duración mayor, la cual, en ningún caso, puede ser superior a doce meses.

TITULO II

Frecuencia de las Exposiciones.

Artículo 4.º

La frecuencia de las Exposiciones Internacionales a las cuales se refiere este Convenio, se regulará según los principios siguientes:

Las Exposiciones generales se ordenan en dos categorías:

Primera categoría.—Las Exposiciones generales que llevan consigo, para los países invitados, la obligación de construir pabellones nacionales.

Segunda categoría.—Las Exposiciones generales que no llevan consigo, para los países invitados, la obligación precitada.

En un mismo país y en el transcurso de un período de quince años, no podrá organizarse más que una Exposición general de primera categoría; un intervalo de diez años deberá separar dos Exposiciones generales de cualquier categoría.

Ningún país contratante podrá organizar su participación en una Exposición general de primera categoría sino en el caso en que esta Exposición sea por lo menos posterior en seis años a la Exposición general de primera categoría que la preceda. Tampoco podrá organizar su participación en una Exposición general de segunda categoría si ésta no está separada de la Exposición general precedente por un intervalo de dos años. Este intervalo se elevará a cuatro años cuando se trate de Exposiciones de la misma naturaleza.

Los plazos previstos en el plazo precedente se aplicarán sin que haya lugar a distinguir entre

Exposiciones organizadas por un país adherido o no al Convenio.

No pueden celebrarse al mismo tiempo Exposiciones especiales de la misma naturaleza en los territorios de los países contratantes. Será obligatorio un plazo de cinco años para que puedan repetirse en un mismo país. Sin embargo, la Oficina Internacional podrá reducir, excepcionalmente, este último plazo hasta un mínimo de tres años, cuando estime que dicho plazo está justificado por la rápida evolución de tal o cual rama de la producción. Podrá concederse idéntica reducción de plazo a las Exposiciones que se celebran ya tradicionalmente en algunos países con un intervalo inferior a cinco años.

No pueden tener lugar en un mismo país Exposiciones de diversa naturaleza, con un intervalo menor de tres meses.

Los plazos señalados en el presente artículo se computarán a partir de la fecha de la apertura de la Exposición.

Artículo 5.º

El país contratante en cuyo territorio se organice una Exposición conforme a las disposiciones del presente Convenio deberá, a reserva de lo establecido por el artículo 8.º siguiente, dirigir por vía diplomática una invitación a los países extranjeros con:

Tres años de antelación cuando se trate de Exposiciones generales de la primera categoría.

Dos años de antelación para las Exposiciones generales de la segunda categoría.

Un año de antelación para las Exposiciones especiales.

Ningún Gobierno podrá organizar ni patrocinar su participación a una Exposición internacional si no ha sido hecha la invitación antes mencionada.

Artículo 6.º

Cuando varios países compitan entre sí para la organización de una Exposición internacional, procederán a un cambio de impresiones a fin de determinar qué país haya de ser el que obtenga el privilegio de organizarla.

En caso de que no pudiesen llegar a un acuerdo, pedirán el arbitraje de la Oficina internacional, la cual tendrá en cuenta las consideraciones invocadas y particularmente las razones especiales de carácter histórico y moral, el período transcurrido desde la última Exposición y el número de manifestaciones ya organizadas por los países concurrentes.

Artículo 7.º

Cuando se organice en un país no adherido al presente Convenio una Exposición que responda a las características de las manifestaciones definidas por el artículo 1.º, los países contratantes, antes de aceptar la invitación a esta Exposición, pedirán el parecer de la Oficina internacional.

No darán su adhesión a la Exposición proyectada si ésta no ofrece las mismas garantías exigidas por el presente Convenio, o por lo menos, garantías suficientes. En caso de simultaneidad de fecha de una Exposición organizada por un país contratante y otra organizada por otro país no contratante, los demás países contratantes darán preferentemente su adhesión a la primera Expó-

sición, a menos de que medien circunstancias excepcionales.

Artículo 8.º

Los países que deseen organizar una Exposición comprendida en el presente Convenio, deben dirigir a la Oficina internacional, por lo menos seis meses antes de los plazos de invitación señalados en el artículo 5.º, una petición que tienda a obtener el registro de dicha Exposición. Esta petición comprenderá la indicación del título de la Exposición y la de su duración; irá acompañada de la clasificación, del Reglamento general, del Reglamento del Jurado y de todos aquellos documentos que indiquen las medidas previstas para asegurar la seguridad de las personas y de las construcciones, la protección de la propiedad industrial y artística, así como para cumplir las obligaciones consignadas en los títulos IV y V. La Oficina no autorizará el registro más que si la Exposición cumple con las condiciones del presente Convenio.

Ningún país contratante aceptará la invitación a participar a una Exposición de aquellas a que se refiere el presente Convenio, si dicha invitación no menciona que ha sido concedido el registro.

Sin embargo, los países contratantes que hayan recibido dicha invitación quedarán en libertad de no participar en una Exposición organizada de conformidad con las estipulaciones del presente Convenio.

Artículo 9.º

En el caso de que un país haya renunciado a organizar una Exposición que había proyectado y que hubiera obtenido su registro, la Oficina internacional decidirá la fecha en la cual podrá ser admitido a concurrir de nuevo con los demás países para la organización de otra Exposición.

TITULO III

Oficina internacional de las Exposiciones.

Artículo 10.

Se instituye una Oficina internacional de Exposiciones, encargada de velar por la aplicación del Convenio. Esta Oficina comprenderá un Consejo de Administración, asistido por una Comisión de clasificación, y un Director, cuyos nombramientos y atribuciones se fijarán por el Reglamento prescrito en el artículo siguiente.

La primera reunión del Consejo de Administración de la Oficina internacional se convocará en París por el Gobierno de la República francesa dentro del año que siga a la entrada en vigor del Convenio. En el transcurso de esta reunión, el Consejo determinará el domicilio de la Oficina internacional y elegirá el Director.

Artículo 11.

El Consejo de Administración estará formado por miembros designados por los países contratantes, a razón de uno a tres por cada país. Estará autorizado a agregarse a título consultivo, dos o tres miembros de la Cámara de Comercio internacional, designados por la misma.

El Consejo estatuirá sobre todas las cuestiones acerca de las cuales el presente Convenio le atribuye competencia; discutirá y adoptará los Reglamentos relativos a la organización y al funcionamiento interior de la Oficina internacional. Fijará el presupuesto de ingresos y gastos; comprobará y aprobará las cuentas.

Artículo 12.

Cada país, sea cual fuere el número de sus Delegados, dispondrá de un voto en el seno del Consejo. Cualquier país podrá confiar su representación a la Delegación de otro, el cual, en este caso, dispondrá de un número de votos igual al número de países que represente. Requerirá un "quorum" de los dos tercios de los países representados en el Consejo para la validez de las deliberaciones.

Las votaciones serán por mayoría absoluta, salvo en los siguientes casos:

1. Establecimiento del Reglamento;
2. Aumento del presupuesto;
3. Desestimación de una petición presentada por un país contratante, o admisión de una petición cuando varios países están en competencia;
4. Autorización de una Exposición general de una duración superior a seis meses.

En esos casos, se requiere una mayoría de los dos tercios de los países representados en la Oficina internacional.

Artículo 13.

La Comisión de clasificación se compondrá de los representantes de los doce países contratantes, nombrados por sus Gobiernos.

La Oficina internacional designará la mitad de esos países; la otra mitad será objeto de rotación en las condiciones determinadas en la reglamentación de la Oficina.

La Comisión podrá agregarse, a título consultivo, uno o dos miembros de la Cámara de Comercio internacional, designados por esta Cámara.

Dicha Comisión someterá a la aprobación del Consejo de Administración la clasificación prevista en el artículo 2.º y las modificaciones que en el mismo pudieren introducirse. Para la aplicación de los plazos previstos en el artículo 4.º, dará su parecer acerca de la cuestión de si una Exposición sometida al registro es especial o general, y si, a pesar de su título y de su clasificación, no es de la misma naturaleza que una Exposición precedente o de otra especial que se organiza para la misma fecha.

Artículo 14.

El presupuesto de la Oficina se fija provisionalmente en 4.000 libras esterlinas. Los gastos de la Oficina serán sufragados por los países contratantes, cuyas partes contributivas se determinarán de la manera siguiente: la parte de los países miembros de la Sociedad de Naciones se determinará en proporción a la cantidad que dichos países satisfacen a la Sociedad de Naciones. Salvo en el caso de aumento en el presupuesto arriba fijado, la parte del país más impuesto no puede exceder de 500 libras esterlinas.

Los países que no son miembros de la Sociedad de las Naciones designarán, teniendo en cuenta su desarrollo económico, un país miembro de

la Sociedad de las Naciones, y su parte será igual a la que el país así designado satisfaga.

El Consejo de Administración podrá, además, autorizar la percepción de cualesquiera otros ingresos en remuneración de servicios prestados a las agrupaciones o a los particulares.

TITULO IV

Obligaciones del país que invita y de los países concurrentes.

Artículo 15.

El Gobierno que invite a una Exposición Internacional deberá nombrar un Comisario del Gobierno o un delegado encargado de representarle y de garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos respecto de participantes extranjeros. El Comisario o el Delegado deberán, además, tomar todas las medidas convenientes para la salvaguardia material de los objetos expuestos.

Artículo 16.

Los Gobiernos de los países participantes deberán nombrar Comisarios o Delegados para representarles y velar por el respeto de los Reglamentos dictados con ocasión de la Exposición.

Los Comisarios o Delegados son los únicos encargados de regular la atribución o el reparto de los emplazamientos entre los expositores en los pabellones de sus países o en las Secciones nacionales.

Artículo 17.

En una Exposición general no podrá percibirse por la Administración impuesto alguno por los emplazamientos cubiertos o descubiertos previstos en el programa de la Exposición y atribuidos a cada país concurrente.

Artículo 18.

En toda Exposición comprendida en el presente Convenio, los objetos extranjeros sujetos a derechos de Aduana en impuestos serán admitidos en franquicia temporal, a condición de ser reexportados. Un certificado del expedidor que acompañe a las mercancías designará el número y naturaleza, las marcas y numeración de los bultos, así como la denominación comercial de los productos, su peso, origen y valor. El despacho aduanero de los objetos se realizará en los locales de la Exposición sin someterlos a visita aduanera en la frontera.

Las disposiciones precedentes se aplicarán a reserva de los Reglamentos aduaneros del país organizador de la Exposición.

Cuando con arreglo a la legislación nacional del país que invita sea necesaria una fianza para la obtención de la franquicia temporal prevista en el párrafo precedente, la fianza prestada por el Comisario de cada país participante, en nombre de sus expositores, se considerará como garantía suficiente para el pago de los derechos de Aduana y de los derechos e impuestos que graven los objetos expuestos que no fuesen reexportados, después de la clausura de la Exposición, en los plazos fijados.

Quedan excluidas de la franquicia temporal de

derechos las mercancías que no sean muestras propiamente dichas y que se importan con el único fin de ser puestas a la venta durante el transcurso de la Exposición.

En caso de destrucción total o parcial de los objetos expuestos, el expositor beneficiará de la franquicia:

1. Si justifica que las cantidades no presentadas de nuevo o que los objetos deteriorados han sido utilizados por los servicios de la Exposición o no pueden ser ya vencidos a causa de su naturaleza caduca; y

2. Si la tarifa aduanera no grava con ningún impuesto o derecho de entrada los objetos deteriorados o inutilizables.

No se concederá este beneficio cuando los objetos hayan sido entregados al consumo al cual se destinan normalmente.

Las justificaciones previstas en el párrafo 4 se presentarán por el Comisario o Delegado del país al que pertenece el expositor; la resolución incumbe a la Administración del país en que la Exposición tiene lugar.

Para la aplicación de las disposiciones precedentes deben considerarse como objetos destinados a la Exposición:

1. Los materiales de construcción, aunque hayan sido importados en estado de primeras materias destinadas a ser trabajadas después de su llegada al país en el cual tiene lugar la Exposición.

2. Las herramientas, el material de transporte para los trabajos de la Exposición.

3. Los objetos que sirvan para la decoración interior y exterior de los locales, "stands", escaparates de los expositores.

4. Los objetos que sirven para el decorado y mobiliaje de los locales destinados a los Comisarios o delegados de los países participantes, así como los artículos de escritorio destinados a su uso.

5. Los objetos y productos empleados en las instalaciones y en el funcionamiento de las máquinas o aparatos expuestos.

6. Las muestras necesarias a los Jurados para la apreciación y juicio de los objetos expuestos, a reserva de la presentación de una certificación del Comisario de la Sección que mencione la naturaleza y la cantidad de los objetos consumidos.

Además están exentos de derechos:

1. Los catálogos, folletos y carteles oficiales, ilustrados o no publicados por los países participantes en la Exposición.

2. Los catálogos, folletos, carteles y cualesquiera otras publicaciones ilustradas o no, distribuidas gratuitamente por los expositores de objetos extranjeros en el recinto de la Exposición y solamente mientras esta dure.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los objetos que, por la legislación del país organizador, formen parte de un monopolio del estado o cuya venta esté prohibida o reglamentada por licencia, salvo en las condiciones prescritas por el Gobierno de dicho país. Sin embargo, la exposición de estos productos quedará autorizada a reserva de las medidas de comprobación destinadas a impedir la venta de los mismos.

Artículo 19.

El Reglamento de toda Exposición internacional debe contener una cláusula que dé al expositor el derecho de retirar su declaración de

participación en el caso de que sobreviniere un aumento de los derechos aplicables a los productos de dicho expositor después de haber aceptado participar en la Exposición.

Artículo 20.

Al terminar la Exposición, el expositor puede, si la legislación del país en el cual ésta se celebra no se opone a ello, vender y entregar las muestras expuestas. En ese caso no estará sujeto a otros impuestos de los que tendría que satisfacer en el caso de importación directa.

Artículo 21.

No se empleará en una Exposición internacional, para designar una agrupación o establecimiento una denominación geográfica referente a un país participante sino con la autorización del Comisario o Delegado de dicho país.

En el caso de que algunos países contratantes no participen en la Exposición, estas prohibiciones serán hechas por la Administración de las mismas, a petición de los Gobiernos interesados.

Artículo 22.

En una Exposición no se considerarán nacionales y, por lo tanto no podrán ser designados con esta denominación más que las Secciones constituidas bajo la autoridad de un Comisario o Delegado nombrado conforme a los artículos 15 y 16, por el Gobierno del país organizador o participante.

Artículo 23.

En la Sección nacional de un país no pueden incluirse más que los objetos pertenecientes al mismo.

Puede, sin embargo, figurar en ella, con autorización del Comisario o Delegado del país interesado, un objeto perteneciente a otro país, a condición de que solo sirva para completar la instalación; que no ejerza influencia en el otorgamiento de una recompensa al objeto principal y que, a este título no se beneficie de ninguna recompensa.

Serán considerados como pertenecientes a la industria y a la agricultura de un país, los objetos extraídos de su suelo, cosechados o fabricados en su territorio.

Artículo 24.

A menos de disposiciones contrarias en la legislación del país organizador, no debe, en principio, concederse en una Exposición monopolio alguno, sea cual fuere su naturaleza. Sin embargo, la Administración de la Exposición podrá, si lo estima indispensable, conceder los monopolios siguientes: luz, calefacción, despacho de Aduana, administración y publicidad en el recinto de la Exposición. En ese caso, tendrá que cumplir las condiciones siguientes:

1. Señalar la existencia de este monopolio u otros monopolios en el Reglamento de la Exposición y en el boletín de adhesión que se hace firmar por los expositores.

2. Asegurar el uso de los servicios monopolizados a los expositores en las mismas condiciones habitualmente aplicadas en el país;

3. No limitar en ningún caso las atribuciones de los Comisarios respectivos en sus respectivas secciones.

El Comisario del país organizador tomará todas las medidas conducentes para que las tarifas de la mano de obra que se pidan a los países participantes no sean más elevadas que las pedidas a la Administración del país organizador.

Artículo 25.

El país donde se celebre una Exposición internacional ofrecerá sus buenos oficios para obtener de sus Administraciones, Compañías y Empresas de ferrocarriles, navegación y aviación, facilidades de transporte en beneficio de los objetos destinados a dicha Exposición.

Artículo 26.

Todo país empleará los medios que, según su legislación, le parezcan más oportunos para proceder contra los promotores de Exposiciones ficticias o Exposiciones a las cuales los expositores son fraudulentamente atraídos por promesas, anuncios o reclamos engañosos.

TITULO V

Recompensas.

Artículo 27.

El Reglamento general de la Exposición deberá indicar si, independientemente de los diplomas de participación que pueden siempre otorgarse, se darán o no recompensas a los expositores. En caso de que se prevean recompensas, su concesión puede limitarse a ciertas clases.

Antes de la apertura de la Exposición, los expositores que tomen parte, sea en las secciones, o sea en su pabellón nacional, y que desearan permanecer fuera de la concesión de las recompensas, lo declararán a la Administración de la Exposición por intermedio de sus Comisarios o Delegados.

Los miembros del Jurado quedan obligatoriamente fuera de la concesión de recompensas.

Artículo 28.

La participación en una Exposición es libre o sometida a una previa admisión.

La participación es libre cuando todos los objetos pueden ser admitidos en la Exposición, a reserva de que el expositor haya suscrito en tiempo oportuno el boletín de adhesión y llenado las condiciones generales establecidas para esta adhesión.

La participación está sometida a una previa admisión cuando el Reglamento general dispone que los objetos llamados a figurar en la Exposición deban reunir ciertas condiciones especiales, tal como la buena fabricación o la originalidad.

En este caso, el Reglamento dará a conocer los procedimientos que el país organizador haya adoptado para efectuar la admisión de objetos en su sección nacional, a fin de que los países invitados puedan referirse a dichos procedimientos, quedando cada país en libertad de aplicarlos, según su apreciación.

Artículo 29.

La apreciación y el juicio de los objetos expuestos se confiarán a un Jurado internacional, constituido de conformidad con las reglas siguientes:

1. Cada país estará representado en el Jurado proporcionalmente a la participación que tenga en la Exposición, teniendo en cuenta, sobre todo, el número de expositores, no incluyendo a los colaboradores y cooperadores y la superficie que ocupen.

Cada país tendrá derecho a un miembro del Jurado, por lo menos, en cualquier clase en que sus productos sean expuestos, salvo el caso en que la Administración de la Exposición y el Comisario o Delegado del país interesado estén de acuerdo en reconocer que esta representación no está justificada por la importancia de su participación en esta clase.

Ningún país podrá tener más de siete miembros del Jurado en una misma clase; sin embargo, esta limitación no es aplicable a las clases de la alimentación líquida y sólida.

2. Las funciones de miembro del Jurado deberán ser atribuidas a personas que posean los conocimientos técnicos necesarios;

3. Los miembros del Jurado no pueden ser investidos de sus funciones más que con el beneplácito de su Gobierno;

4. El Jurado comprenderá tres grados de jurisdicción o instancias.

Artículo 30.

Las recompensas se dividirán en cinco categorías:

1. Grandes premios.
2. Diplomas de honor.
3. Medallas de oro.
4. Medallas de plata.
5. Medallas de bronce.

Podrán, además, concederse a propuesta de los expositores recompensados o de los miembros del Jurado, diplomas a sus colaboradores o cooperadores.

La calidad de miembro del Jurado puede mencionarse por el titular de esta función en todos los casos en los cuales los expositores estén autorizados a recordar sus recompensas.

La calificación de "fuera de concurso" queda prohibida en lo sucesivo, tanto para los miembros del Jurado como para los expositores que hayan pedido quedar fuera de la concesión de recompensas.

Artículo 31.

La lista de recompensas se registrará en la Oficina Internacional. Los premiados no podrán prevalerse de las recompensas concedidas sino a condición de mencionar a continuación, después de la recompensa, el título exacto de la exposición. Estarán autorizados a agregar a esta mención el monograma de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de las Exposiciones participará a la Oficina Internacional de la Propiedad Industrial en Berna las Exposiciones registradas, y le remitirá las listas de los premiados en las mismas.

Artículo 32.

Se establecerán por la Oficina Internacional Reglamentos tipo fijando las condiciones generales de composición y de funcionamiento de los Jurados y determinando la manera de otorgar las recompensas. Se recomendará la adopción de estas normas a los países organizadores.

TITULO VI

Disposiciones finales.

Artículo 33.

El presente Convenio será ratificado:

a) Cada Gobierno, cuando esté en disposición de proceder al depósito de las ratificaciones, informará de ello al Gobierno francés. Cuando siete Gobiernos se hayan declarado dispuestos a efectuar dicho depósito, se procederá al mismo en el mes que siga al recibo de la última declaración por el Gobierno francés y en el día fijado por éste.

b) Las ratificaciones se depositarán en los archivos del Gobierno francés.

c) El depósito de ratificaciones se hará constar por medio de un acta, firmada por los Representantes de los países que tomen parte en el mismo y por el Ministro de Negocios Extranjeros de la República francesa.

d) Los Gobiernos de los países signatarios que no hayan podido estar en disposición de depositar el instrumento de ratificación en las condiciones prescritas, apartado a) del presente artículo, podrán hacerlo ulteriormente por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de la República francesa y acompañando el instrumento de ratificación.

e) El Gobierno francés hará llegar, por vía diplomática, a los Gobiernos que han firmado el presente Convenio o se han adherido al mismo, copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones y de las notificaciones que se mencionan en el apartado precedente. En el caso a que se refiere el precedente apartado, el Gobierno francés dará a conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 34.

a) El presente Convenio no se aplica en pleno derecho más que a los territorios metropolitanos de los países contratantes.

b) Si un país desea que sea puesto en vigor en sus Colonias, Protectorados, territorios de Ultramar y territorios sometidos a soberanía o mandato, se mencionará su intención en el mismo instrumento o ratificación, o será objeto de una notificación dirigida por escrito al Gobierno francés, la cual se depositará en los archivos del mismo.

Si se elige este procedimiento, el Gobierno francés transmitirá a los Gobiernos de los países signatarios o adheridos copia certificada conforme de la notificación indicando la fecha en que se ha recibido.

c) Las Exposiciones que comprendan solamente los productos de la Metrópoli y de las Colonias, Protectorados, territorios de Ultramar

y territorios sujetos a soberanía o mandato, se considerarán como Exposiciones nacionales, y, por consiguiente, no comprendidas en este Convenio, sin que haya lugar a investigar si el mismo se extiende a dichos territorios.

Artículo 35.

a) Después de la entrada en vigor del presente Convenio, todo país no signatario podrá adherirse al mismo en cualquier momento.

b) A este efecto notificará por escrito y por la vía diplomática al Gobierno francés su adhesión, que será depositada en los archivos del mismo.

c) El Gobierno francés transmitirá inmediatamente a los Gobiernos de los países signatarios y adheridos, copia certificada conforme de la notificación indicando la fecha en que se ha recibido.

Artículo 36.

El presente Convenio surtirá efectos para los países contratantes que hubieran tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, un mes después de la fecha del Acta. Para los países que la ratifiquen ulteriormente o que se adhieran al mismo, así como para las Colonias, Protectorados, territorios de Ultramar y territorios sujetos a soberanía o mandato no mencionados en los instrumentos de ratificación, el Convenio surtirá efecto un mes después de la fecha del recibo de las notificaciones previstas en los artículos 33, apartado d); 31, apartado b); 35, apartado b).

Artículo 37.

Los países contratantes no podrán denunciar el presente Convenio antes de un plazo de cinco años, a contar desde su entrada en vigor.

La denuncia podrá entonces efectuarse en cualquier momento, por medio de una notificación dirigida al Gobierno de la República francesa. Surtirá efecto un año después de la fecha del recibo de esta notificación. Por el Gobierno francés se hará llegar a los Gobiernos signatarios o adheridos, inmediatamente, copia certificada conforme de la notificación, con invitación de la fecha en que ha sido recibida.

Las disposiciones del presente artículo se aplican igualmente a las Colonias, Protectorados, territorios de Ultramar, territorios sujetos a soberanía o mandato.

Artículo 38.

Si a consecuencia de denuncias, el número de países contratantes se redujese a menos de siete, el Gobierno de la República francesa convocaría inmediatamente una Conferencia internacional para convenir las medidas que hayan de adoptarse.

Artículo 39.

El Gobierno de la República francesa comunicará igualmente a la Oficina internacional copia de todas las ratificaciones, adhesiones y renuncias.

Artículo 40.

El presente Convenio podrá ser firmado en París hasta el 30 de abril de 1929.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios designados más abajo han firmado el presente Convenio.

Hecho en París el 22 de noviembre de 1928, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la República francesa y del cual se remitirán por vía diplomática copias certificadas conformes a todos los Gobiernos de los países representados en la Conferencia de París.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.)

Protocolo de firma.

Los infrascritos Plenipotenciarios se han reunido el día de la fecha, al efecto de proceder a la firma del Convenio relativo a la Exposición Internacional.

La Delegación belga hace constar que el presente Convenio no se aplicará a las Exposiciones para las que se haya dirigido ya una invitación oficial por vía diplomática, a los países extranjeros y en especial a la Exposición Internacional organizada en Bruselas para 1935.

La Delegación de los Gobiernos del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del Canadá, de Australia, de Nueva Zelanda y del Estado Libre de Irlanda, declaran que consideran que el Convenio para la reglamentación de las Exposiciones Internacionales no se refiere a las Exposiciones que pudieran celebrarse por un miembro de la Comunidad británica de Naciones y cuya participación estuviese limitada a los demás miembros de la Comunidad británica de Naciones.

En el momento de proceder a la firma del Convenio relativo a las Exposiciones Internacionales, la Delegación italiana quiere precisar que su firma es ad-referéndum y a reserva de las comunicaciones eventuales de su Gobierno, principalmente en lo que se refiere a la inclusión en las disposiciones del Convenio, de las Exposiciones científicas que tuvieren una duración de más de tres semanas y organizados con ocasión de Congresos internacionales.

En el momento de proceder a la firma del Protocolo anejo al Convenio relativo a las Exposiciones Internacionales, la Delegación italiana declara que no le es posible adherirse al cuarto voto formulado en este Protocolo, por no haberse adherido Italia al Convenio de Madrid de 14 de abril de 1891 revisado en Washington el 2 de junio de 1911, sobre represión de falsas indicaciones de procedencia.

La delegación japonesa formula voto de que la invitación diplomática, dirigida por el país organizador de una Exposición especial, se envíe por lo menos con un año y medio de anticipación al Japón, teniendo en cuenta la situación geográfica de dicho país.

La Delegación de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas declara que para la aplicación de la regla del artículo 4.º del Convenio, según la cual un plazo de cinco años al menos debe separar dos Exposiciones especiales de la misma naturaleza organizadas en el mismo país, el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se reserva el tener en cuenta separadamente cada una de las seis Repúblicas miembros de la Unión, a saber: Rusia, Ucrania, Federación Transcaucásica, Rusia Blanca, Turkemistán y Usbekistán.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio.

Hecho en París el veintidós de noviembre de mil novecientos veintiocho. (Siguen las mismas firmas del Convenio.)

El presente Convenio y Protocolo de firma han sido debidamente ratificados y las ratificaciones depositadas en París el 16 de diciembre de 1930.

Han sido también ratificados por Alemania, Abisinia, Francia, Gran Bretaña, Rumania, Suecia y Suiza, y las ratificaciones debidamente depositadas.

(“Gaceta 9 enero 1930).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 175.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Buscas. — Circular.

El Alcalde de Alagón me comunica que ha desaparecido de aquella localidad el vecino Pedro Martínez Tobajas, de 75 años, casado, el cual salió con dirección a Tauste, para implorar la caridad pública, el día 22 de noviembre último, sin que desde esta fecha se haya tenido noticia alguna de su paradero. Viste pantalón oscuro, chaqueta del mismo color, albarcas de cuero con calcetines negros, faja negra y camisa a listas blancas y negras y lleva un morral blanco y alforjas.

Lo que se hace público en este periódico para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes, Guarda civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones en averiguación del paradero del mencionado individuo, y caso de obtener algún resultado lo pongan en conocimiento de la Alcaldía de referencia.

Zaragoza, 14 de enero de 1931.

El Gobernador civil interino,
Pablo de Castro y Santoyo.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 180.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

La Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día 26 de diciembre último, acordó la imposición de contribución especial, para subvenir a los gastos originados por la renovación de pavimento de aceras y arroyo de las calles de Altareda y Teruel, conforme a lo dispuesto en los artículos 316, núm. 2.º y 332 del Estatuto municipal.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 357 del referido Estatuto, queda expuesto el expediente al público en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, duran-

te el plazo de quince días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados puedan examinarlo y promover, en su caso, dentro del expresado plazo y de siete días más, las reclamaciones que consideren pertinentes.

Zaragoza, 13 de enero de 1931.—El Alcalde-Presidente, J. Jordana.

Núm. 179.

Hasta el día 10 de marzo del año en curso pueden renovarse los nichos ocupados en el Cementerio de Torrero durante los años 1915 y 1920 y los que fueron renovados en esas fechas; advirtiéndose que pasado aquel día se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos, cuyos nichos no hayan sido renovados.

Lo que se comunica al público a los efectos procedentes.

Zaragoza, 10 de enero de 1931.—El Alcalde, J. Jordana.—Así se acordó: E. Ibáñez.

Juntas municipales del Censo electoral.

Relación de locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo electoral y que se publican en este “Boletín Oficial” en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral y R. O. de 21 de noviembre de 1930.

Ayuntamientos, Secciones y locales designados.

Abanto —Única, Escuela de niñas.
Aladrén —Única, Escuela mixta.
Fuentes de Jiloca.—Única, Escuela de niños.
Illueca.—Única, Escuela de niños.
Orés.—Única, Escuela de niños.
Osera.—Única, Escuela de niños.
Purujosa.—Única, Escuela de niños.
Rueda de Jalón.—Única, Escuela de niños.

SECCIÓN SEXTA

Pina de Ebro.

N.º 185.

No habiendo podido tener lugar la reunión de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos que comprenden este partido judicial, señalada para el día doce del actual, por anuncio publicado en el B. O., núm. 309, del 30 de diciembre, por falta absoluta de asistencia, se convoca a una segunda, para el día 28 del corriente, a las diez y media, en esta Casa Consistorial, para los mismos fines; advirtiéndose que, sea cualquiera la concurrencia, se tomará acuerdo.

Pina, 14 de enero de 1931.—El Alcalde, Alejo Lagraba.